

situaciones jurídicas válidamente creadas, teniendo siempre presente, que el objetivo fundamental del Derecho internacional privado contemporáneo es asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas a través de las fronteras geográficas.

Fo 337

NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA

Claudia Madrid Martínez

11

ARTÍCULO 10

No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. II. FUNCIONAMIENTO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA O INMEDIATA. 1. RELACIONES CON EL ORDEN PÚBLICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2. APLICACIÓN. 2.1. *Las normas de aplicación necesaria del foro.* 2.2. *Las normas de aplicación necesaria extranjeras.* III. SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1. CODIFICACIÓN CONVENCIONAL. 2. CODIFICACIÓN ESTATAL. CONCLUSIÓN. JURISPRUDENCIA*.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha entendido que el ordenamiento jurídico tiene, como característica general, una naturaleza imperativa en el sentido de

* No se encontraron datos relativos a esta sección.

entender al mandato como su elemento esencial (Carnelutti, 1955: 97-99). Sin embargo, al lado de esta doctrina imperativista, se han expuesto diversas corrientes mixtas, según las cuales sólo una parte de las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico son imperativas y, también, teorías negativas para las que ninguna norma jurídica reviste tal carácter (Bobbio, 1999: 67).

Hoy día, aun cuando se critica la identificación de las normas jurídicas con un mandato, no se ha logrado superar el escollo que constituye la pertenencia del lenguaje del sistema jurídico al lenguaje prescriptivo, y se ha entendido que el ordenamiento jurídico está integrado por proposiciones prescriptivas, que pueden constituir imperativos o permisos. Las normas permisivas suponen las imperativas, pues sin estas últimas no serían necesarias las primeras (Bobbio, 1999: 84-85).

Así, atendiendo a esta posición mixta y considerando que en el ordenamiento jurídico hay tanto normas imperativas como dispositivas, en Derecho internacional privado existen supuestos en los que el legislador ordena la aplicación de normas de su Derecho interno a la relación, aun cuando en la misma estén presentes elementos de extranjería. En estas hipótesis al legislador sólo le interesa ver aplicado su propio ordenamiento jurídico, sin conceder relevancia jurídica ni a los elementos de extranjería de la relación, ni al Derecho extranjero que pudiera estar estrechamente vinculado con aquellos. Esto en virtud de la finalidad que el Derecho interno persigue o en función de una política legislativa de asimilación al tráfico interno de determinadas relaciones internacionales. En estos casos sólo se toman en cuenta las exigencias del ordenamiento jurídico del foro y la defensa de su eficacia y homogeneidad.

Estas normas se han calificado como de aplicación inmediata, puesto que a través de ellas se consigue una aplicación directa, inmediata del Derecho material del foro, sin necesidad de las complicaciones propias del funcionamiento de la norma de conflicto. Como consecuencia de esta exclusión de la norma indirecta, se entiende excluida de antemano toda invocación del Derecho extranjero (Aguilar Navarro, 1979: 97); las normas imperativas asimilan la relación con elementos de extranjería a una relación interna pues, debido a su finalidad, la Ley del foro debe aplicarse a una y otra sin ninguna distinción (Marín López, 1970: 23).

Como condiciones de funcionamiento de estas normas, Francescakis (1966: 12-13) expuso, en primer lugar, que su aplicación no se produce como consecuencia de la norma de conflicto, al contrario limitan la aplicación de las mismas. Así, cuando estemos frente a un caso con elementos de

extranjería debemos verificar la inexistencia de este tipo de disposiciones y sólo en ese caso podremos recurrir al método conflictual. En segundo lugar, el ámbito de aplicación de estas normas, que puede ser personal o territorial, deberá ser determinado unilateralmente por el legislador estatal debido a su propia naturaleza y a los intereses que ellas protegen. El propio Savigny puso de manifiesto la conveniencia de tal expresión; sin embargo, esto no es lo común, con lo cual la tarea de identificar estas normas queda en manos del juez, cuya única directriz será la protección de los intereses económicos y sociales del Estado.

En este sentido, la doctrina ha propuesto tres criterios para la identificación de estas normas. El primero es un criterio formal, de acuerdo con el cual, el legislador debe designarlas expresamente, pero—como hemos afirmado— rara vez esto sucede. Luego encontramos un criterio funcional, según el cual debe atenderse a la función que desempeña la norma en la salvaguarda de la organización política, económica y social del Estado, pero puede decirse que, de manera general, este es el objetivo de todas las normas del ordenamiento jurídico. El tercer criterio es de carácter racional; de acuerdo con él, la norma de aplicación inmediata no protege la organización social sino que es necesaria para esa organización, mas igualmente puede decirse que todas las normas jurídicas lo son (Santos Belandro, 1997: 48).

Finalmente, su intervención es, en principio, excepcional cuando se trata de instituciones tradicionales del Derecho privado, pero son, en cambio, una regla cuando se trata de instituciones o reglamentaciones en las cuales sea necesario proteger intereses fundamentales del Estado. Sin embargo, a esta última afirmación debemos dar ciertos matices, pues la intervención de este tipo de normas, como trataremos *infra*, se hace cada vez mayor en el ámbito de las relaciones contractuales.

Ciertamente, estas normas pueden calificarse como especiales, pero su especialidad no depende de la propia norma, sino de la situación que regula, de la relación de ésta con las condiciones económicas, políticas, sociales y religiosas consideradas en un momento determinado. Esto nos hace pensar en el carácter de relatividad y variabilidad de las mismas, por ello—insistimos— es preciso dejar al legislador la tarea de definir claramente sus límites. Sin embargo, como hemos afirmado, en los diversos ordenamientos jurídicos no hay listas exhaustivas indicadoras de este tipo de preceptos, por lo que la investigación deberá hacerse en el caso concreto, pero siempre de manera restrictiva debido al carácter excepcional de las mismas (Marín López, 1970: 37-39).

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El estudio de las normas de aplicación inmediata, debe necesariamente iniciarse con una mención al gran maestro de la Escuela histórica alemana, Federico Carlos de Savigny. Recordemos que Savigny formuló dos excepciones a la aplicación del Derecho extranjero dentro de su comunidad jurídica internacional; en primer lugar, la institución desconocida; y, en segundo término, las “*leyes positivas de naturaleza rigurosamente obligatoria*” (Savigny, 1879: T. 6, 138-139). Para el maestro de Berlín, existen ciertas normas absolutas que impiden el nacimiento de los conflictos espaciales de las leyes. Dentro estas normas “*absolutas*” encontramos algunas de interés particular, y existen otras que son estipuladas por el legislador con un interés público o general (*publica utilitas*); estas últimas son las normas de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria. Fue tan explícito el estudio realizado por el maestro alemán que, muy acertadamente, afirmó la facultad de estas normas para destruir el conflicto entre los diversos ordenamientos jurídicos, ya que si el legislador las ha “*expresado formalmente, esta expresión basta; pues tiene el carácter de una ley sobre la colisión, a la cual debe prestarse siempre una completa obediencia*” (Savigny, 1879: T. 6, 139). Con esta precisión ya el autor vio la distinción entre las normas imperativas en general y las normas de aplicación necesaria²¹⁰.

Hoy día se ha retomado tal distinción, y se afirma que las normas imperativas propiamente dichas deben ser entendidas como aquéllas que no pueden ser relajadas por convenios particulares, y las normas de aplicación necesaria como aquéllas que, siendo imperativas, no permiten la actuación de las normas de conflicto y, consecuentemente, del Derecho extranjero. Para ejemplificar la diferencia entre una y otra disposición, parte de la doctrina venezolana se ha apoyado en el carácter imperativo del artículo 18 del Código Civil venezolano, referido a la mayoría de edad como condicionante para adquirir la capacidad de obrar, que si bien no

²¹⁰ “Sería un gran error creer que basta la distinción entre las reglas supletorias y las absolutas. Esta distinción no deja de tener influencia sobre nuestro asunto, pues una regla de derecho puramente supletoria no figurará nunca entre los casos excepcionales que nos ocupan. Pero sería un grave error atribuir a todas las leyes absolutas un carácter de tal manera positivo y obligatorio, que se las debiese colocar entre los casos excepcionales. Así, por ejemplo, toda ley sobre el principio de la prescripción, es una ley absoluta, porque no está hecha únicamente para suplir la expresión de una voluntad privada; sin embargo, se reconoce unánimemente que las leyes de esta clase pueden aplicarse sin inconveniente alguno fuera de los límites del Estado donde han sido promulgadas”. Savigny, 1879: T. 6, 139.

puede ser derogado por convenios particulares entre las partes, permite la actuación de la norma de conflicto y por ende del Derecho extranjero (Romero, 1999: 130)

Así, los términos “*ley sobre la colisión*” utilizados por Savigny, expresan la capacidad de estas normas de aplicación necesaria para impedir la actuación de disposiciones que ubiquen el caso en cuestión en su “*sede jurídica*”, en otras palabras, de las normas de conflicto. Recordemos que igual expresión utilizaba para los tratados, al referirse a ellos como un Derecho superior que acaba con la existencia de la colisión de leyes.

En la codificación —así lo reseña Francescakis (1966: 4)— el primer reconocimiento de la existencia de este particular tipo normativo, se da en el artículo 3(1) del Código Napoleónico (1804), el cual dispone: “*Las leyes de policía y de seguridad se aplican a todos los que habitan en el territorio*”. Por su parte, la jurisprudencia dio su primer reconocimiento a estas normas en el célebre caso Boll, decidido por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya en 1958. En esta decisión se reconoció que tales disposiciones pueden actuar, no sólo excluyendo las reglas de conflicto contenidas en la codificación estatal, sino también limitando la acción de las disposiciones indirectas contenidas en una fuente convencional.

El problema se planteó porque una menor de nacionalidad holandesa, nacida y radicada desde su nacimiento en Suecia, fue colocada por el Servicio Público de Menores de Suecia bajo el régimen de educación protectora, a causa de la pretendida indignidad de su padre, tutor desde la muerte de la madre, de acuerdo a los Derechos holandés y sueco. Mientras tanto, a petición de los familiares paternos, un tribunal holandés había organizado la tutela de la menor, conforme al Derecho holandés, confiriéndosela a otra persona diferente del padre y ordenando el sometimiento de la menor a la misma. Así, se agotaron todos los recursos previstos por el Derecho sueco, reconociéndose la tutela dictada por las autoridades holandesas, pero sin encontrar motivo para no aplicar la Ley sueca.

El caso llegó a conocimiento del Tribunal Internacional de Justicia, el cual rechazó la demanda del gobierno holandés, alegando que el Convenio de La Haya sobre tutela de 1902 prevé la aplicación de la Ley nacional en materia de tutela, pero no respecto de cuestiones distintas a ella y no intenta regular ni restringir el ámbito de aplicación de leyes que responden a preocupaciones de carácter general. Las leyes sobre la instrucción obligatoria y vigilancia sanitaria de los niños, la formación profesional o la formación de la juventud en ciertos trabajos, son aplicables a los extranjeros

en condiciones conformes con el Derecho internacional. La Ley sueca no regula la tutela, pues se aplica a los menores que se encuentran sometidos tanto a patria potestad como a tutela y paraliza los efectos de una y otra institución cuando son contrarias a las exigencias de la Ley.

Esta sentencia puso de manifiesto, en primer lugar, la diferencia existente entre la tutela, institución de Derecho privado, y las medidas de interés general establecidas con el fin de evitar el abandono moral o material de los menores; y, en segundo lugar, reconoció que en todos los ordenamientos jurídicos existen normas de aplicación necesaria, las cuales no toleran la aplicación del Derecho extranjero, pese a que en el mismo pudieren existir normas de inspiración y finalidad equivalentes a las que el ordenamiento del foro considera de aplicación necesaria.

Batiffol y Francescakis (1959: 274), al comentar esta sentencia, sostuvieron que las normas de conflicto sólo entran en juego cuando se comprueba la inexistencia de normas de aplicación necesaria. Ambos juristas justifican esta decisión argumentando que los tribunales suecos no rechazaron la aplicación de la Ley holandesa sobre la tutela, según mandato del Convenio de La Haya; lo que tuvo lugar fue una sustracción del caso con elementos extraños de la categoría de problemas regulados por el tratado, cuestión que sería condenable si lo hubiere hecho con la finalidad de escapar a las obligaciones impuestas por el tratado, pero no era el caso. No se puede pretender que los Estados, en virtud de ese tratado, se obliguen a no modificar más en el futuro sus leyes sobre tutela y, especialmente, sus leyes en materia de protección de menores.

Es de observar que, en este caso, no es un tribunal estatal quien da aplicación preferente a sus propias normas de aplicación necesaria, negando así aplicación a una norma de conflicto, nacional o convencional, y por ende al Derecho extranjero. Se trata de un tribunal internacional, caso especial en el que, según la doctrina, no se rechaza de forma total la norma indirecta proveniente de un tratado, sino que se adapta esta regla al Derecho material aplicable (Marín López, 1970: 29).

II. FUNCIONAMIENTO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA O INMEDIATA

Los Estados tienen la libertad de fijar su propia organización, pero no existe un criterio que fije donde termina esa libertad y comienza un mínimo de respeto por el elemento extranjero característico del supuesto de

Derecho internacional privado. Lo prudente es que se exija al legislador una manifestación de voluntad inequívoca en la redacción de este tipo de normas, las cuales, como hemos sostenido, deben ser interpretadas de manera restrictiva por el juez (Carrillo Salcedo, 1976: 115-117).

El principal problema que estas normas han producido en el planteamiento actual del Derecho internacional privado radica, como hemos referido, en que su ámbito se ha extendido hasta extremos insospechados. La progresiva intervención del Estado en sectores cada vez más amplios de la vida privada y del Derecho privado, incluyendo todas las normas que afectan la organización política, social o económica del país, y los objetivos sociales o económicos que el Estado protege u organiza, han contribuido a tal ampliación. Sin embargo, puede sostenerse que la existencia de estas normas podría contribuir a superar el problema de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado, cuestión que no ha recibido una respuesta definitiva por parte de la doctrina y cuyas áreas se encuentran evidentemente mezcladas en materia de normas de aplicación necesaria (Carrillo Salcedo, 1976: 112).

1. Relaciones con el orden público en el derecho internacional privado

Ambas figuras tienen como elemento en común no permitir la aplicación del Derecho extranjero para proteger, de esta manera, los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, pero los mecanismos de que se valen para lograr este efecto son evidentemente diferentes.

En el caso del orden público en el Derecho internacional privado, su actuación es posterior a la aplicación de la norma de conflicto. Es sólo después de la determinación de aplicabilidad de un Derecho extranjero y de su confrontación con el Derecho del foro para verificar la manifiesta incompatibilidad de ambos, que puede recurrirse a esta excepción. El fin del orden público es controlar el resultado de la aplicación de la norma de colisión. Por el contrario, en las normas de aplicación necesaria, una vez que el juez verifica su existencia, no tiene que recurrir a ningún otro método, simplemente se aplica el Derecho del foro, sin permitir a la norma de conflicto entrar en juego (Marín López, 1970: 35).

Debemos igualmente destacar la relación del orden público en su concepción apriorística con las normas de aplicación necesaria. Tal vez, el

hecho de que ambas instituciones actúen antes de la intervención de la norma de conflicto podría contribuir a su identificación; mas tal carácter no es suficiente para entenderlas como una unidad absoluta. Evidentemente, seguimos considerando el fin perseguido por estas figuras; pero la semejanza del orden público en su concepción apriorística se produce más bien con las normas de extensión. En el sistema manciniano el orden público constituye una conexión como la nacionalidad o la autonomía de la voluntad; por ello, a través de esta institución se aplica directamente la ley del foro, tal como ocurre con las normas de extensión. Su diferencia con las normas de aplicación necesaria resulta evidente si consideramos que estas últimas son, estructuralmente, normas materiales y no conflictuales.

Tomemos un ejemplo de los múltiples que nos ofrece el Código Bustamante: “*Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos*” (Art. 59). De acuerdo con el artículo 3(III) del Código, cuando una norma es de “*orden público internacional*” obliga “*por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales*”; de allí que podamos fácilmente concluir que, en el marco de aplicación del Código Bustamante, los artículos 365 a 384 de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente son de “*orden público internacional*”. Todo esto se traduce en que, ante un caso de Derecho internacional privado que vincule ordenamientos jurídicos de Estados parte en el Código, en el cual se discuta una obligación alimentaria, el juez venezolano siempre habrá de aplicar el Derecho material venezolano. He allí entonces una norma que indica la aplicación imperativa del Derecho del juez: una norma de extensión.

Ahora bien, atendiendo a los intereses protegidos, el Comité Jurídico Interamericano propuso una distinción entre estas dos figuras. Según este organismo, las normas de aplicación necesaria y las de orden público son variables en el tiempo y en el espacio, pero el orden público incide en los valores de más alta jerarquía jurídico-política de un Estado; y tal reserva se invoca en prácticamente todas las convenciones para eludir la aplicación de una Ley que en otra forma sería aplicable. Las normas imperativas son atinentes a políticas económicas y monetarias, controles de cambio, regulación de la transferencia de tecnología, normas de protección al consumidor y otras; estas normas afectan directamente a la *Lex fori*²¹¹. Criterio este que podría ser útil pero con el que no estamos completamente de acuerdo, pues las materias económica o de protección al consumidor, reguladas a través

²¹¹ Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional, Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser. Q CJI/RES. 11-6/91, 31/07/1991.

de las normas de aplicación necesaria pueden llegar a constituir, en un momento determinado, principios fundamentales para el ordenamiento jurídico.

Nos queda entonces la duda sobre cuál es la intensidad de estas normas de aplicación necesaria, que parecen tener más fuerza que los principios fundamentales, los cuales han de esperar a ser manifiestamente contrariados por los resultados chocantes de la aplicación de un Derecho extranjero.

Puede considerarse que una de las características del Derecho internacional privado moderno, es la clara diferenciación entre la figura del orden público en el Derecho internacional privado y las normas de aplicación necesaria. Justamente, una de las diferencias es la forma en que se manifiestan una y otra figura, además del momento en que actúa cada una en el proceso de determinación y aplicación del Derecho competente. El acuerdo es unánime al admitir que ambas figuras efectivamente tutelan los intereses que el Estado considera fundamentales en un momento determinado; pero, mientras las normas de aplicación necesaria, como su propio nombre lo indica, siempre se manifiestan en el ordenamiento jurídico como preceptos positivos, los principios fundamentales protegidos por el orden público, generalmente no están contenidos en normas. La concretización del orden público dependerá, en todo caso, del supuesto particular (Jayme, 1991).

2. Aplicación

2.1. Las normas de aplicación necesaria del foro

No existe duda en cuanto a la aplicación de estas normas cuando son las del foro, y así ha sido reconocido por la codificación convencional y nacional.

El Código Bustamante, bajo la influencia manciniana, impone el criterio del orden público en su concepción apriorística, que consiste en tipificar, a través de una “*lista*”, como de “*orden público internacional*”. Debemos igualmente reconocer, que existen algunas disposiciones que consagran la institución del orden público como una excepción; tal es el caso de los artículos 190 y 423(3)²¹², este último reservado por Venezuela, relativos

²¹² Código Bustamante, Art. 190: “La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón del matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de los derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional”; Art. 423: “Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 3. Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse”.

a la forma del matrimonio y a la ejecución de sentencias extranjeras, respectivamente.

Por su parte, los Tratados de Montevideo sólo contemplan al orden público entendido como una excepción, es decir, en su concepción *a posteriori*, guardando silencio en relación con las normas de aplicación necesaria o inmediata²¹³. En opinión del profesor Santos Belandro (1997: 65), este silencio se debe a que la ideología predominante en estos tratados era la ubicación de la relación en el entorno socio-económico más afectado por su decurso, lo cual hacía innecesario la creación de este tipo de normas.

Como hemos sostenido, ha sido en la materia contractual donde, paradójicamente, los efectos de estas normas pertenecientes al foro han sido más reconocidos.

En el ámbito europeo, el Convenio de Roma sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980, hace referencia a las normas de aplicación necesaria en dos disposiciones diferentes. En primer lugar, debemos mencionar el artículo 3(3), de acuerdo con el cual "*La elección por las partes de una ley extranjera, acompañada o no de la de un tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la ley de ese país no permita excluir por contrato, denominadas en lo sucesivo 'disposiciones imperativas'*". Esta disposición limita la libertad de las partes en la elección del Derecho aplicable, cuando se trata de una relación cuyos elementos se ubiquen en un solo ordenamiento jurídico, la cual no podrá excluir a las normas imperativas de ese Estado (Lagarde, 1991: 301) y, a través de ella se permite la aplicación de las normas imperativas del foro, si coincide con el lugar en el cual están localizados todos los elementos de la relación, o las de un tercer Estado, en caso negativo.

La segunda norma que nos interesa es el artículo 7(2) que prevé: "*Las disposiciones de este Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato*". Se ha afirmado que el origen de esta disposición obedece al deseo de algunas delegaciones de salvaguardar ciertas normas del foro que deben aplicarse imperativamente y que tienen que ver, principalmente, con prácticas restrictivas de compe-

²¹³ Los respectivos artículos 4 de los Protocolos Adicionales de 1939 y 1940 establecen: "Las leyes de los demás Estado jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso".

tencia, protección al consumidor y algunas normas en materia de transporte, entre otras (Giuliano y Lagarde, 1992: 18). Igualmente, se ha dicho que tal disposición podría resultar peligrosa si anima a los Estados contratantes a dictar unilateralmente este tipo de disposiciones (Lagarde, 1991: 325).

Ahora bien, en el ámbito americano, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (México, 1994) establece, en el encabezamiento de su artículo 11, que "*No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo*". A decir del doctor Gonzalo Parra-Aranguren (1998-II: 410), este artículo se refiere sólo a las normas que deben ser inexorablemente aplicadas a casos con elementos de extranjería, sin tomar en cuenta la posible intervención de las normas indirectas. Debemos observar que esta Convención regula de manera separada lo referente al orden público en el Derecho internacional privado en su artículo 18²¹⁴.

En la codificación nacional son pocas las legislaciones que expresamente distinguen entre los efectos de las normas de aplicación inmediata y los de la excepción de orden público. Por ejemplo, la Ley Introdutoria al Código Civil alemán no contiene una norma que pueda aplicarse de manera general sino que se limita a la materia contractual, al copiar, en su artículo 34, la disposición del Convenio de Roma de 1980, en los siguientes términos: "*La presente sub-sección no podrá afectar la aplicación de las disposiciones del derecho alemán que rigen imperativamente la causa, cualquiera que sea el derecho aplicable al contrato*".

Por su parte, la Ley suiza²¹⁵ y el Código Civil de Québec²¹⁶, este último con marcada influencia de la primera, contienen una reserva general con relación a las propias disposiciones que se imponen en razón de su objetivo particular. La Ley italiana, en su artículo 17, prevé la aplicación preferente de normas del ordenamiento jurídico italiano que por su "*objeto y fin*" deban ser aplicadas, no obstante la designación de la Ley extranjera²¹⁷. La Ley

²¹⁴ CIDACI, Art. 18: "El derecho designado por esta convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro".

²¹⁵ Ley de Derecho internacional privado suiza, Art. 18: "Están reservadas las disposiciones imperativas de derecho suizo que, en razón de su fin particular, son aplicables cualquiera que sea el derecho designado por la presente ley".

²¹⁶ Código Civil de Québec, Art. 3076: "Las reglas del presente libro se aplican bajo reserva de las reglas de derecho en vigor en Québec cuya aplicación se impone en razón de su objetivo particular".

²¹⁷ Ley de Derecho internacional privado italiana, Art. 17: "Sobre las disposiciones que siguen, se aplican preferentemente las normas italianas que, en consideración de su objeto y su fin, deben ser aplicadas, no obstante la designación de la ley extranjera".

australiana consagra de manera especial, en su artículo 13, la aplicación de estas normas sólo para poner un límite a la voluntad de las partes en la elección del Derecho del foro²¹⁸.

2.2. Las normas de aplicación necesaria extranjeras

En este punto es necesario diferenciar dos posibilidades. La primera, referida a las normas de aplicación necesaria pertenecientes al Derecho extranjero designado aplicable por la norma de conflicto, con las cuales, en principio, no habría ningún problema en su aplicación, debido a que es principio generalmente reconocido que el Derecho extranjero debe ser aplicado tal como lo haría el juez del Estado de cuyo Derecho se trate²¹⁹, salvo que se vulneren los principios fundamentales del foro.

Cuestión diferente es la consideración de las normas de aplicación necesaria de un tercer Estado que no es el designado por la norma indicadora. En este supuesto sí se plantea polémica, pues la norma imperativa pertenece a un Estado vinculado con el caso de tráfico internacional, bien por tratarse del ordenamiento jurídico que debería haberse aplicado a falta de elección en materia contractual, bien por tener cualquier otra conexión fuerte con la relación jurídica. Es este último caso uno de los factores que mayor preocupación ha producido, debido a la discrecionalidad concedida al juez en la determinación del grado de proximidad que debe haber entre el ordenamiento jurídico de ese tercer Estado y la relación jurídica, para tomar en cuenta sus normas imperativas (Romero, 1999: 141).

Tomar en consideración las normas imperativas que tengan alguna relación con el contrato, contribuiría a facilitar el reconocimiento de estas relaciones en el extranjero. Sin embargo, no se trata de buscar todas las normas que podrían invalidar o impedir la ejecución del contrato, pues ello podría incluso paralizar el comercio internacional. Al contrario, la búsqueda debe orientarse dentro de ciertos límites que aseguren el difícil equilibrio entre la unidad del contrato y la armonización de las relaciones internacionales.

²¹⁸ Ley de Derecho internacional privado australiana, Art. 13(2): "La subsección (1) no tiene efecto para excluir la aplicación de una disposición de la ley escrita vigente en un Estado o Territorio que no pueda ser excluida o modificada". La subsección (1) se refiere a la posibilidad que tienen las partes para elegir la ley del foro como competente para regular su controversia.

²¹⁹ Así lo ha reconocido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado. Igualmente lo ha establecido nuestra Ley de Derecho internacional privado en su artículo 2.

Dentro de la codificación internacional, el Convenio de Roma, en su artículo 7(1), plantea la posibilidad de considerar las normas de aplicación necesaria de un tercer Estado, al establecer que "*Al aplicar, en virtud del presente Convenio, la ley de un país determinado, podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de la ley de otro país con el que la situación presente un vínculo estrecho, si y en la medida en que, tales disposiciones, según el derecho de este último país, son aplicables cualquiera que sea la ley que rija el contrato. Para decidir si se debe dar efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que derivarían de su aplicación o su inaplicación*".

Giuliano y Lagarde (1992: 17-18), al comentar esta disposición, han señalado que debe tratarse de una "*conexión real*" entre el contrato y el Derecho de un Estado diferente a aquél a cuyo ordenamiento jurídico está sometido. Igualmente se estudió la posibilidad de definir lo que debía entenderse por "*objeto y naturaleza*" de las normas imperativas; sin embargo se decidió que semejantes parámetros originarían más problemas a los jueces. En relación con las "*...consecuencias que derivarían de su aplicación o su inaplicación...*", se decidió dar al juez un poder discrecional, en especial cuando se trate de normas imperativas contradictorias de dos Estados diferentes que fuesen simultáneamente aplicables a la misma situación.

La Convención Interamericana de México de 1994, también permite aplicar las disposiciones imperativas del ordenamiento jurídico de otro Estado con el cual el contrato tenga conexión, pues el encabezamiento de su artículo 11 dispone que "*Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos*". En este caso, se deja a discreción del juez la tarea de investigar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que deben tomarse en cuenta para evaluar dichos vínculos.

Debemos resaltar igualmente que la aplicación de estas normas es siempre facultativa, al juez le corresponderá dar la última palabra. También es interesante el hecho de que ambos, en sus artículos 22(1.a) del Convenio de Roma²²⁰ y 21 del Tratado de México²²¹, permiten la reserva de las

²²⁰ Convenio de Roma, Art. 22(1): "Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, podrá reservarse el derecho de no aplicar: a) El apartado 1 del artículo 7".

²²¹ CIDACI, Art. 21: "En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención".

disposiciones referidas a la aplicación de normas imperativas pertenecientes a terceros Estados.

En relación con la codificación estatal, la Ley suiza, fue la primera en consagrar la posibilidad de aplicar las normas imperativas de terceros Estados. Esta disposición influyó notablemente en el Código Civil de Québec y, en ambos instrumentos legales la aplicación de estas normas, además de estar consagrada de manera facultativa, impone al juez la tarea de examinar el objetivo de la disposición para determinar si existe un interés preponderante que exija su aplicación²²². En todo caso debe tratarse de la norma de aplicación necesaria perteneciente a un Derecho con el cual la relación presente vínculos estrechos. A pesar de la influencia del Convenio de Roma en la reforma de Derecho internacional privado en Alemania, el legislador germano se negó a incluir esta disposición, debido a la innegable inseguridad jurídica que se produciría como consecuencia de los extensos poderes atribuidos a los tribunales.

Específicamente en materia contractual, la Ley australiana consagra la obligatoriedad de la aplicación de las normas imperativas del lugar con el cual el contrato presenta la conexión más real y sustancial, incluso, en contra del normal funcionamiento de las disposiciones que se relacionan con la elección de la ley²²³.

Finalmente, debemos señalar que la doctrina ha sostenido que la aplicación extraterritorial de este tipo de normas, trae como consecuencia un retraso en la actividad económica productiva, incluyendo las inversiones internacionales lo cual, en última instancia, reduce el empleo y el crecimiento económico (Lange y Born citados en Esplugues, 1992: 235).

²²² Ley suiza de Derecho internacional privado, Art. 1: "1. Cuando intereses legítimos y manifiestamente preponderantes a la vista de la concepción suiza del derecho lo exigen, una disposición imperativa de un derecho distinto que el designado por la presente ley puede ser tomada en consideración si la situación señalada presenta un vínculo estrecho con ese derecho. 2. Para juzgar si una disposición debe ser tomada en consideración, se tendrá en cuenta el fin que ella busca y las consecuencias que tendría su aplicación, para llegar a una decisión adecuada a la vista de la concepción suiza del derecho"; Código Civil de Québec, Art. 3079: "Cuando los intereses legítimos y manifiestamente preponderantes así lo exijan, podrá otorgarse efectos a una disposición imperativa de la ley de otro Estado con el cual el caso presente un vínculo estrecho. Para decidir, se tomará en cuenta el objetivo de la disposición, así como las consecuencias que resultarían de su aplicación".

²²³ Ley australiana de Elección del Derecho Aplicable, Art. 9(8): "Si, una ley escrita vigente en el Estado o Territorio con el cual el contrato tiene la conexión más real y sustancial, consagra disposiciones cuya aplicación no puede ser excluida, tales normas se aplicarán al reclamo o controversia".

III. SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Codificación convencional

Además de las disposiciones correspondientes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales que hemos referido, debemos reseñar que durante la celebración de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979), el profesor Gonzalo Parra-Aranguren propuso la inclusión de una disposición que consagrara este tipo de preceptos en la Convención Interamericana sobre Normas Generales, en los términos siguientes: "*Las normas que expresan principios fundamentales de la legislación de cada Estado Parte se aplicarán con preferencia a las reglas sobre elección de la ley aplicable*"²²⁴.

Mas su propuesta fue rechazada por diversas razones, entre las cuales vale la pena considerar la observación hecha por el delegado de Uruguay, el profesor Didier Operti. Para este internacionalprivatista, reconocer a los Estados, a través de un tratado general, la facultad de aplicar las normas que consideren como necesarias en un momento determinado, es reconocer la preferencia de estas últimas con respecto a las normas de conflicto, incluso cuando constan en un tratado internacional, lo cual podría afectar el funcionamiento de los tratados que conforman el sistema interamericano.

Debemos, igualmente, llamar la atención sobre la afirmación del autor, según la cual "*...el orden público se nutre de dos grandes afluentes. Uno de ellos es precisamente la formulación de normas de aplicación necesaria*". Con tal planteamiento se confunde nuevamente estas dos instituciones que, como sostuvimos *supra*, están plenamente diferenciadas, pues si bien ambos mecanismos protegen la parte medular de los sistemas jurídicos, además de actuar en momentos diferentes, los principios protegidos por el orden público han de ser determinados por el juez en cada caso concreto, mientras que la tarea de la determinación de las normas imperativas corresponde al legislador.

El delegado norteamericano, Arthur von Mehren, también emitió su opinión, sosteniendo el marcado acento legeforista de la propuesta y Werner Goldschmidt, por su parte, consideró que tal propuesta implicaba que cada Estado debía tener, en su ordenamiento jurídico, una categoría de normas

²²⁴ OEA/Ser. K/XXI. 2 CIDIP II/62 corr., 04/05/1979: 243.

que podrían catalogarse como de orden público que excluirían incluso las normas de carácter convencional lo cual, en sus palabras, sería “*vicioso*” en un convenio internacional. Otros delegados consideraron que los objetivos perseguidos por la consagración de la preferente aplicación de las normas imperativas, podían conseguirse a través de la regulación de la excepción del orden público en el Derecho internacional privado.

Ante tales afirmaciones, Parra-Aranguren aclaró que el objetivo de su propuesta buscaba dar reconocimiento a la existencia de ciertas áreas jurídicas en las cuales no pueden intervenir ni las normas de conflicto ni el Derecho extranjero, debido a que el legislador estatal las ha regulado expresamente a través de normas que manifiestan principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, calificándolas como ejemplos de orden público *a priori*. Finalmente, su propuesta fue rechazada.

2. Codificación estatal

El artículo 10 de la Ley de Derecho internacional privado, según el cual “*No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos*”, consagra, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico interno, la aplicación de las normas imperativas del foro para excluir la norma de conflicto y, por ende, el Derecho extranjero. Con esta estipulación, nuestro sistema de Derecho internacional privado se pone a la par de las más modernas codificaciones, tanto internacionales como estatales, reconociendo la existencia de ciertas normas cuya función es amparar actividades en las cuales el Estado tenga especial interés (Maekelt, 1998: 44-45).

Sin embargo, a partir de esta norma pueden plantearse ciertas dudas, particularmente por la expresión “*disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos*”. En este sentido, podría pensarse que con la misma se busca restringir la exclusión de la aplicación de la norma de conflicto y, consecuentemente del Derecho extranjero, en todos los casos de normas de aplicación necesaria, limitando su radio de acción a aquellas disposiciones imperativas que regulan expresamente casos con elementos de extranjería.

Nosotros no compartimos esta interpretación pues, como hemos sostenido en otras oportunidades, la intención de esta disposición parece ser más bien establecer una diferenciación entre normas imperativas en general y las normas de aplicación necesaria propiamente dichas (Madrid Martínez, 2000: 118-119). La idea no es aplicar necesariamente todas las disposiciones imperativas del ordenamiento jurídico, el artículo 10 se limita al sector, dentro de esas normas imperativas, que protege “*aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado con fines a protegerlas*” (Exposición de Motivos, en: Maekelt y otros, 2004: 59).

Hemos afirmado igualmente que una de las notas características de las normas de aplicación necesaria es, justamente, que no les interesa el contacto que pueda tener el supuesto con varios ordenamientos jurídicos, por lo que mal podríamos diferenciar entre aquellas que el legislador creó pensando en aplicarlas a casos de tráfico jurídico externo y las que se dirigen exclusivamente a casos domésticos. El efecto de las normas de aplicación necesaria o inmediata es tal que “*nacionaliza*” el supuesto, cuestión que no ocurre con el género de las normas imperativas.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Derecho Internacional Privado puede ser calificado como una norma de extensión, pues a través de él, el legislador venezolano indica, unilateralmente, la imperativa aplicación del Derecho venezolano. Mas debemos apuntar que, al igual que ocurre en la mayoría de las codificaciones estatales, en Venezuela no existe una lista taxativa de las normas que deben ser inmediatamente aplicadas a los casos de tráfico jurídico externo ignorando el elemento de extranjería que los pone en contacto con otros ordenamientos jurídicos, con lo cual la difícil tarea de determinar cuáles normas deben ser aplicadas imperativamente, queda en manos del juez (Maekelt, 1998: 45).

Debemos igualmente señalar que, en las normas de aplicación necesaria, el Derecho público y el Derecho privado encuentran una de las zonas de su más difícil delimitación y las mismas pueden encerrar un contenido de estas dos ramas del Derecho (Carrillo Salcedo, 1976: 112). Sin embargo, hay autores que insisten en diferenciar las normas de Derecho público y las normas de aplicación necesaria (Barrios, 1982: 102; Marín López, 1970: 32-34).

Esta dificultad ha llevado a la doctrina a tratar de identificar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ciertas normas que podrían ser calificadas como de aplicación necesaria. En este grupo suele incluirse al artículo 44 del Código Civil venezolano (Barrios, 1982: 102). Sin embargo, con la

entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado y la derogatoria general de su artículo 63²²⁵, se han planteado serias dudas en relación con la vigencia de este artículo del Código Civil y su relación con los artículos 21 y 37 de la Ley, relativos a la capacidad para contraer matrimonio y a la forma de los actos jurídicos, respectivamente.

En nuestra opinión, una manera de entender esta derogatoria general es afirmar que, siendo el objeto de la Ley, de acuerdo con su artículo 1, la regulación de “*los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos extranjeros*”, y atendiendo a su artículo 63, estarían derogadas todas las normas que, de una u otra forma, tengan que ver con la reglamentación de casos con elementos de extranjería. Sin embargo, el artículo 44 del Código Civil tiene un campo de acción que va mucho más allá de las relaciones de tráfico jurídico externo y, en este sentido, sería erróneo concluir que este artículo no es aplicable a dos homosexuales domiciliados en Inglaterra que pretenden contraer matrimonio en nuestro país ante un funcionario consular inglés y que por ello podríamos aplicar las normas de conflicto que indican el Derecho aplicable a la capacidad para contraer matrimonio y a la forma del mismo²²⁶, y así resultar que al aplicar, por ejemplo, la Ley del domicilio, este matrimonio pueda celebrarse válidamente en Venezuela²²⁷.

Finalmente, podríamos llegar a una propuesta a partir de un replanteamiento de la naturaleza de este artículo 44 y, para estos fines, debemos dividirlo. Así, su encabezamiento establece que “*El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer*”. Evidentemente, esta norma recoge un principio fundamental del ordenamiento jurídico venezolano: el matrimonio monogámico y heterosexual, principio aplicable a todos los matrimonios celebrados o que aspiren a ser reconocidos en Venezuela y, estando recogido por una norma positiva, no podría ser derogado por normas de conflicto. Más aun, aunque aceptemos que la norma que lo contiene pueda estar derogada, el mecanismo del orden público en el Derecho internacional privado impediría la celebración en Venezuela y

²²⁵ Ley de Derecho internacional privado, Art. 63: “Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley”.

²²⁶ En nuestra opinión en artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que indica el ordenamiento jurídico competente para regir la forma de los actos jurídicos, sólo se aplica al matrimonio contraído en el extranjero.

²²⁷ Esta es la opinión que hemos sostenido con anterioridad (Madrid Martínez, 2000: 119-120). Sin embargo, después de algunas reflexiones, no consideramos que sea la única solución en esta materia.

el reconocimiento de matrimonios homosexuales o poligámicos celebrados en el extranjero.

La segunda parte del artículo señala que “*La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes*”. Esta disposición puede ser calificada como una norma de extensión, pues indica la aplicación imperativa, de las normas venezolanas relativas a la celebración del matrimonio en Venezuela. Por tal razón y, habiendo una norma posterior en la que el legislador decidió permitir la aplicación de un Derecho extranjero a tal supuesto, pensamos que no habría problema en admitir, si no la derogatoria, al menos la no aplicabilidad de esta norma a los casos con elementos de extranjería.

En todo caso, debemos considerar los fines de este tipo de normas, en el sentido de entender que éstas recogen principios fundamentales del ordenamiento jurídico que, en un momento determinado, interesa al Estado proteger y el mecanismo del cual éste se vale es limitar la actuación de la norma de conflicto ignorando los posibles elementos de extranjería que pueda tener la relación jurídica en cuestión. Con ello se excluye, como hemos sostenido, toda posibilidad de aplicación del Derecho extranjero.

Igualmente han sido incluidas en este grupo de normas materiales especiales, algunas disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario²²⁸, por ejemplo la prohibición de importar, sin autorización, bienes cuyo uso o consumo hayan sido declarados nocivos para la salud y prohibidos en otros países²²⁹ y la prohibición de someter al procedimiento arbitral o de conciliación los casos de violación de esta ley, cuando tal violación ponga en peligro la vida o la salud de las personas²³⁰.

Como señalamos *supra*, nuestra Ley se limita a ordenar la aplicación de las normas imperativas del foro, silenciando todo lo que tiene que ver con la aplicación extraterritorial de las mismas, aun cuando el Proyecto de

²²⁸ Publicada en la G.O. N° 37.930 de fecha 04/05/2004.

²²⁹ Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, Art. 11: “Se prohíbe la importación de los bienes cuyo uso o consumo haya sido declarado nocivo para la salud y prohibido por esta razón por las autoridades nacionales o de su país de origen”.

²³⁰ Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, Art. 160: “El arbitraje y la conciliación no procederán cuando las presuntas infracciones pongan en peligro la vida o la salud de las personas o se trate de materias en las cuales están prohibidas las transacciones por razones de orden público. En tales casos deberá remitir el expediente a la Sala de Sustanciación o al Ministerio Público, según el caso”.

Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963/65 consagraba, en materia contractual, tal posibilidad en su artículo 32 al ordenar la aplicación de la “*ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico-sociales de interés general*”, limitándose a la aplicación de las normas imperativas del lugar de ejecución del contrato (Romero, 1999: 145).

El mencionado artículo desapareció en la reforma sufrida por el Proyecto en 1995, así que en la nueva Ley, la posibilidad de aplicación de las normas necesarias extranjeras quedará al intérprete. Nosotros sostenemos que el juez puede aplicar la norma imperativa del Derecho extranjero que rige la relación al aplicarlo “...*de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo...*”²³¹ y “...*tal y como lo haría el juez de cuyo derecho se trate...*”²³². En cuanto a las normas pertenecientes al Derecho de un tercer Estado, podría pensarse en su aplicación fundamentada en el principio de Derecho internacional privado generalmente aceptado, contenido en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

CONCLUSIÓN

De esta manera, la reconocida tendencia del Derecho internacional privado contemporáneo, según la cual orden público y normas de aplicación necesaria o inmediata, al ser figuras diferentes, han de ser reguladas de manera autónoma, es consagrada por nuestro legislador internacionalprivatista.

Con la disposición contenida en el artículo 10 de nuestra Ley se reconoce, además, la pluralidad metodológica de nuestra disciplina y la no exclusividad del método conflictual, técnica que durante más de cinco siglos dominó la misma.

El acentuado tinte negativo de las normas imperativas y su consecuen- cial carácter excepcional, invitan al operador jurídico a la interpretación restrictiva de las mismas. El silencio del legislador en la calificación de una disposición como de aplicación necesaria, lo llevan directamente a evaluar la efectiva positivización de un principio fundamental, vigente en un momento histórico determinado. Mas no debemos descartar su posible intervención en la búsqueda de una solución equitativa al caso concreto.

²³¹ Ley de Derecho internacional privado venezolana, Art. 2.

²³² Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho internacional privado, Art. 2.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO I

I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

A. Artículos

- BARRIOS, Haydée (1982). “Las Reglas de Derecho limitantes de su propio dominio de aplicación”. En: *Ponencias venezolanas al XI Congreso de Derecho Comparado*. FCJPUCV. Caracas.
- BELTRÁN, Luis (1963). “Recurso de Casación en materia de Derecho Extranjero”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo*. Valencia.
- BONNEMAISON, José Luis (1975). “La cuestión incidental en la problemática del Derecho Internacional Privado”. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*. FCJPUCV. Caracas.
- _____. (2000). “El reenvío”. En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- _____. (2000). “La Aplicación del Derecho Extranjero”. En: *RFCJPUCV*, No. 117. Caracas.
- BOSCÁN DE RUESTA, Isabel (1983). “La inmunidad de jurisdicción en los contratos de interés público”. En: *Revista de Derecho Público*, abril-junio, N° 14. Caracas.
- DELGADO, Francisco (2001). “Interpretación metódica y no metódica”. En: *RFCJPUCV*, N° 121. Caracas.
- D’ONZA, Rossanna (2000). “Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho internacional privado”. En: *RFCJPUCV*, N° 118. Caracas.
- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo (1998). “La aplicación del Derecho extranjero, la eficacia de las sentencias extranjeras y la cooperación judicial internacional”. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios*. BACPS, Serie Eventos, N° 11. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (1991). “Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (Especial referencia a los litisconsorcios pasivos)”. En: *RFDUCAB*, N° 43. Caracas.

- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (1995). "Los Tratados no son Leyes". En: *BOACP*, julio-diciembre, N° 131, Año LXII. Caracas.
- _____. (2000). "Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho internacional privado". En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- _____. (2002). "Los Objetivos de las Normas Venezolanas de Conflicto". En: *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. Liber Amicorum a Jürgen Samtleben*. Max Planck Institut. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia (2000). "Instituciones generales en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana". En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- _____. (2002). "Las normas de Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado Venezolano". En: *Libro Homenaje al profesor Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Vol. I. Colección Libros Homenaje N° 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- _____. (2003). "Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado". En: *Temas de Derecho internacional privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje N° 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana (1980). "Fuentes del Derecho Internacional Privado: La Costumbre Internacional y la nueva Lex mercatoria". En: *Séptimo curso de Derecho Internacional organizado por Comité Jurídico Interamericano, Conferencias e Informes*, Secretaría General de la OEA, 20006. Washington, D.C.
- _____. (1998). "Antecedentes y metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional Privado". En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*. BACPS. Serie Eventos N° 11. Caracas.
- _____. (2000). "Ley de Derecho Internacional Privado. Comentarios generales". En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- MUCI-ABRAHAM, José (1952). "La prueba de la Ley Extranjera en el Derecho Venezolano". En: *Boletín de la FDUCV*, No. 1. Caracas.
- _____. (1955). "Jurisprudencia venezolana en materia de reenvío". En: *RFDUCV*, N° 3. Caracas.
- OCHOA MUÑOZ, Javier (2003). "La Adaptación en el Derecho Internacional Privado". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1979). "La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979)". En: *AJI*, Secretaría General de la OEA. Caracas.
- _____. (1998-III). "Las Recientes Modificaciones del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Americano". En: *RFDUCAB*, N° 43. Caracas.

- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1998). "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) La Paz, 1985". En: *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*". Vol. II. FCJPUCV. Caracas.
- ROMERO, Fabiola (1999). "La norma de aplicación necesaria o inmediata". En: *RFCJPUCV*, N° 112. Caracas.
- _____. (2001). "El Derecho aplicable al contrato internacional". En: *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*. T.I. FCJPUCV y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas.
- _____. (2003). "El Método Analítico Autárquico". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- ROUVIER, Juan María (2001). "Eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela". En: *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*. T. II. FCJPUCV y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas.
- SÁNCHEZ-COVISA, Joaquín (1976). "Orden público internacional y divorcio vincular". En: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*. Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela. Caracas.
- SANSÓ, Benito (1967). "La función de la interpretación en la búsqueda y adaptación de la Ley extranjera aplicable". En: *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*. FDUCV. Caracas.
- _____. (1974). "La Función de la Interpretación en la búsqueda y adaptación de la Ley extranjera aplicable". En: *Estudios Jurídicos*. FCJPUCV. Caracas.
- URBINA MENDOZA, Emilio (2003). "Algunas reflexiones sobre el componente lingüístico del problema de las calificaciones en el proceso interpretativo del Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Temas de Derecho Internacional Privado*. Colección Libros Homenaje No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

B. Libros

- ACOSTA, Cecilio (1908). *Estudios de Derecho Internacional. Derechos de Legislación. Obras*. Vol. I. Empresa El Cojo. Caracas.
- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (1987). *Derecho civil I. Personas*. 9ª ed. Facultad de Derecho, UCAB, Manuales de Derecho. Caracas.
- BONNEMAISON, José Luis (1997). *Derecho Internacional Privado*. 3ª reimp. Vadell Hermanos Editores. Valencia.
- _____. (2002). *Instituciones y Normas de Derecho Internacional Privado (Comentario a la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998)*. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

- BORJAS, Arminio (1947). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. T.I. Edit. Biblioamericana, Argentina-Venezuela.
- BURGOIN, Dulce. (1955). *El reenvío en el Derecho Internacional Privado*. Tesis de grado. Caracas.
- CUENCA, Humberto (1962). *Curso de Casación Civil*. Vol. I. Caracas.
- DOMÍNICI, Aníbal (1962). *Comentarios al Código Civil Venezolano*. T.I. Reproducción foto-offset de la 1ª ed. de 1897. Edit. Logos, C.A. Caracas.
- FEO, Ramón (1904). *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil venezolano*. T. I. Tipografía Guttenberg, Caracas.
- GIRAL PIMENTEL, José Alfredo (1999). *El Contrato Internacional*. Edit. *Jurídica Venezolana*, Colección Estudios Jurídicos N° 71. Caracas.
- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo (2000). *Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado*. FCJPUCV. Caracas.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel (2001). *Derecho Internacional Privado*. 9ª ed. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1960). *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Empresa El Cojo, S.A. Caracas.
- LINARES, Antonio (1992). *Derecho Internacional Público*. T.I. BACPS. Serie Estudios N° 11. Caracas.
- MADRID, Claudia (2004). *La Norma de Derecho Internacional Privado*. FCJPUCV. Caracas. En imprenta.
- MAEKELT, Tatiana (1984). *Normas generales de Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- _____. (2002). *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*. Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- _____. (2005). *Teoría General del Derecho Internacional Privado*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana y otros (2000). *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. 4ª ed. FCJPUCV. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana y otros (2004). *Ley de Derecho Internacional Privado, derogatorias y concordancias*. 3ª ed. BACPS. Caracas.
- MEMORIA DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN (1907). Vol. I.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1975). *Tratamiento Procesal del Derecho extranjero en los países de América del Sur*. BACPS. Caracas.
- _____. (1998-I). *Curso general de Derecho internacional privado. Problemas selectos y otros estudios*. 3ª ed. revisada. FCJPUCV. Caracas.
- _____. (1998-II). "La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional privado (CIDIP V, México, 1994)". En: *Codificación del Derecho internacional privado en América*. Vol. II. FCJPUCV. Caracas.
- PIERRE TAPIA, Oscar (1991). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. No. 8-9. Caracas.
- RAMÍREZ & GARAY (1984). *Jurisprudencia Venezolana*. T. LXXXVIII, cuarto trimestre. Caracas.

- RAMÍREZ & GARAY (1985). *Jurisprudencia Venezolana*. T. XC, primer semestre. Caracas.
- REYNA DE ROCHE, Carmen L. (1974). *Estudio sobre el Reenvío en el Derecho Internacional Privado Venezolano*. Instituto de Derecho Privado. FCJPUCV. Cuadernos Colección de Derecho internacional privado. Caracas.
- RENGEL ROMBERG, Aristides (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. T. III. El procedimiento ordinario. Edit. Arte. Caracas.
- _____. (2001). *Manual de Derecho Procesal Venezolano*. 8º ed. Manuales de Derecho, UCAB. Caracas.
- RIVAS, Angel César (1906). *De la Observancia de la Ley Extranjera y de su Garantía*. Anuario Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- RODNER, James-Otis (2001). *La globalización. Un proceso dinámico*. Edit. Anaucó, Caracas.
- ROMERO, Fabiola (1992). *Derecho internacional privado. Guía y materiales para el estudio por Libre Escolaridad*. FCJPUCV, Caracas.
- ROUVIER, Juan María (2002). *Derecho Internacional Privado. Parte general*. 3ª ed. (1996), 4ª ed. Ediciones Astro Data, S.A. Maracaibo.
- SANSÓ, Benito (1984). *Estudios Jurídicos*. FCJPUCV, Caracas.
- SANOJO, Luis (1873). *Instituciones de Derecho Civil*. T.I. Imprenta Nacional. Caracas.
- TORO JIMÉNEZ, Fermín (2001). *Derecho Internacional Público*. Vol. I. UCAB. Caracas.
- TROCONIS, Luis (1955). *La Prueba de la Ley Extranjera*. Tesis Doctoral. Caracas.

II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

A. Artículos

- AGUILAR NAVARRO, Mariano. (1950). "De nuevo sobre el reenvío". En: *REDI*, Vol. 3. Madrid.
- ARMINJON, P. (1922-1923). "Le renvoi". En: *RC de DIP*.
- AUDIT, Bernard. (1984). "Le caractère fonctionnel de la règle de conflit (Sur la "crise" des conflits des lois)". En: *R. des C.*, III, T. 186.
- BARTIN, Etienne. (1930). "La doctrine des qualifications et ses rapports avec le caractère national du conflit des lois". En: *R. des C.*, T. 31.
- _____. (1931). "Encore le renvoi". En: *Clunet*.
- BATIFFOL, Henri. (1959). "Principes de Droit international privé". En: *R. des C.*, II, T. 97.
- _____. (1967). "Réflexions sur la Coordination des Systèmes Nationaux". En: *R. des C.*, T. 120.
- _____. (1973). "Le pluralisme des méthodes du Droit international privé". En: *R. des C.*, II, T. 139.

- BATIFFOL, Henri y Phoción Francescakis. (1959). "L'arrêt Boll de la Cour International de Justice et sa contribution a théorie du Droit International Privé". En: *RC de DIP*, N° 48.
- BETTI, Emilio (1967). "Interpretación de los Conceptos Calificadores en el Derecho Internacional Privado". (Trad. B. Sansó). En: *Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*. FDUCV. Caracas.
- BONOMI, Andrea (1998). *Le norme imperative nel Diritto internazionale privato. Considerazione sulla Convenzione europea sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali del 19 giugno 1980 nonché sulle leggi italiana e svizzera di Diritto internazionale privato*. Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich.
- BORRÁS, Alegría (1994). "Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel". En: *R. des C.*, Martinus Nijhoff Publishers. The Hague, Boston, London, V, T. 294.
- CANSACCHI, Giorgio (1953). "Le choix et l'adaptation de la règle étrangère dans le conflit de lois". En: *R. des C.*, II, N° 83.
- DE ANGULO RODRÍGUEZ, Miguel (1972). "Du moment auquel il faut se placer pour apprécier l'ordre public international". En: *RC de DIP*. T. LXV.
- DE MOURA RAMOS, Rui Manuel (1999). "Le Droit international privé portugais à la fin du vingtième siècle: progrès ou recul?". En: *Private international Law at the end of the 20th century: progress or regress? / Le Droit international privé à la fin du XXe: progress ou recul?* (Ed. by S. Symeonides), The Hague-London-Boston, Kluwer Law International.
- FRANCESCAKIS, Phoción (1966). "Quelques précisions sur les "lois d'application immédiate" et leurs rapports avec les règles de conflit de lois". En: *RC de DIP*, N° 55.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1964). "El proyecto venezolano de Derecho internacional privado". En: *Revista del Ministerio de Justicia*. N° 50. Caracas.
- _____. (1980). "Normas generales de la CIDIP II. Hacia una teoría general del Derecho internacional privado latinoamericano". En: *AJI*, Secretaría General de la OEA. Washington, D.C.
- JAYME, Erik (1991). "Métodos para la concretización del orden público en el Derecho internacional privado". (Trad. E. Hernández-Breton). En: *RFCJPUCV*, N° 82. Caracas.
- KEGEL, Gerhard (1964). "The crisis of the conflicts of laws". En: *R. des C.*, II, T. 112, 91 ss.
- LAGARDE, Paul (1960). "La règle de conflit applicable aux questions préalables". En: *RC de DIP*, N° 4, 459 ss.
- _____. (1991). "Le nouveau Droit international privé des contrats après l'entrée en vigueur de la Convention de Rome du 19 juin 1980". En: *RC de DIP*, N° 80.
- LALIVE, Pierre (1986). "Ordre public transnational (ou réellement international) et arbitrage international". En: *Revue de l'Arbitrage*.
- LEWALD, Hans (1929). "La théorie du renvoi". En: *R. des C.*, IV, T. 29.
- LEWALD, Hans (1939). "Règles générales des conflits de lois. Contribution a la technique du Droit international privé". En: *R. des C.*, III, N° 69.
- MAKAROV, A. (1955). "Les cas d'application des règles de conflit étrangères". En: *RC de DIP*.
- MANCINI, Pascual Stanislaw. (1874). "Rapport à l'Institut de Droit International". En: *JDI*.
- MARIDAKIS, Georges. (1962). "Introduction au Droit international privé". En: *R. des C.*, I, T. 105.
- _____. (1954). "Les principes traits de la récente codification hellénique touchant le Droit international privé". En: *R. des C.*, I, T. 85.
- MARÍN LÓPEZ, Antonio. (1970). "Las normas de aplicación necesaria en Derecho internacional privado". En: *REDI*, 1970 I, Vol. XXIII. Madrid.
- MAURY, Jacques. (1936). "Règles générales des conflits de lois". En: *R. des C.*, III, T. 57.
- MEIJERS, E.M. (1938). "La question du renvoi". En: *Bulletin de l'Institut juridique international*. N° XXXVIII.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. (1964). "Soluciones "Sanas" a los Conflictos de Leyes: "Favor Negotii" y Respeto a los Derechos Adquiridos". En: *REDI*. Vol. XVII.
- MILANI, Antonio (1996). "Norme di applicazione necessaria". En: *Commentario del nuovo Diritto Internazionale Privato*. Studi e pubblicazioni della RDIPP, Italia, Cedam Casa Editrice Dott.
- NEUHAUS, Paul H. (1975). "Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho internacional privado. Observaciones de Derecho comparado". En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa*. FCJPUCV, Caracas.
- _____. (1982). "Las convenciones interamericanas de Derecho internacional privado vistas por un europeo". En: *AJI*, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. (1998). "Le Droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs. Cours Général de Droit international public". En: *R. des C.*, T. 274.
- PECOURT GARCÍA, Enrique (1966). "Problemática de la cuestión preliminar en Derecho internacional privado". En: *Revista de Derecho Español y Americano*. octubre-diciembre. Madrid.
- _____. (1968). "Institución desconocida". En: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Edit. Francisco Seix. T. XIII. Barcelona.
- PHILONENKO, M. (1932). "L'affaire Forgo (1874-1882). Contribution à l'étude des sources du Droit international privé français". En: *JDI*.
- PILLET, Antoine (1913). "Contre la théorie du renvoi". En: *Revue de Droit International Privé et de Droit Pénal International*.
- POLITIS, Nicolás (1908). "Le Droit international privé en Grèce". En: *JDI*.
- RAAPE, Leo (1934). "Les rapports juridiques entre parents et enfants comme point de départ d'une explication pratique d'anciens et de nouveaux problèmes du Droit International Privé". En: *R. des C.*, N° 50.

- SANTOS BELANDRO, Rubén (1993). "La Lex mercatoria en el corazón de la nueva normativa en materia de contratación internacional". En: *Revista de Derecho Comercial y de la Empresa*, N° 61/62.
- SARCEVIC, Petar (1990). "Unification and "Soft Law". En: *Conflicts et harmonisation / Kollision und vereinheitlichung / Conflicts and harmonization, Mélanges en l'honneur d'Alfred von Overbeck*, Éditions Universitaires, Fribourg, Suisse.
- VALLINDAS, Petros (1950). "Le principe de l'élasticité de la réserve de l'ordre public et les réserves spécialisées". En: *Revue Hellenique de Droit International*.
- VIEIRA, Manuel (1973). "El Derecho Internacional Privado frente al proceso de integración latinoamericana". En: *Derecho de la Integración, Revista Jurídica Latinoamericana*. Instituto para la Integración de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, marzo, N° 12, Vol. VI.
- VIRALLY, Michel (1973). "Fuentes del Derecho Internacional". En: *Manual de Derecho Internacional Público*, editado por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica. México.

B. Libros

- ABARCA JUNCO, Ana (2000). Problemas de aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado (I). En: *Derecho internacional privado*. 2ª ed. Vol. I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano (1979). *Derecho Internacional Privado*. Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Reimp. de la 3ª ed., Vol. I, T. II, Parte Primera. Madrid.
- _____ (1982-I). *Derecho Internacional Privado*. Sección de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense. 2ª reimp. de la 4ª ed., Vol. I, T. I, Introducción y fuentes. Madrid.
- _____ (1982-II). *Derecho Internacional Privado*. Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. 2ª reimp. de la 3ª ed., Vol. I, T. II, Parte Segunda. Madrid.
- AKEHURST, Michael (1992). *A Modern Introduction to International Law*. Routledge, Londres, Nueva York.
- ALFONSÍN, Quintín (1955). *Curso de Derecho Privado Internacional*. Edit. Martín Bianchi Actuna. Montevideo.
- _____ (1982). *Teoría del Derecho Privado Internacional. Introducción. Elaboración del Derecho privado internacional. Funcionamiento del Derecho privado internacional*. Ediciones Idea, Montevideo.
- ALSINA, Hugo (1959). *Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil*. EJEA, Brevarios de Derecho, Buenos Aires.
- BATIFFOL, Henri y Paul Lagarde (1973). *Droit International Privé*. LGDJ. 6ª ed. T. I. París.

- BETTI, Emilio (1956). *Problematika del Diritto Internazionale*. Casa Editrice Dott. Milano.
- _____ (1971). *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos* (Trad. J.L. de los Mozos). 2ª ed. Edit. RDP. Madrid.
- BOBBIO, Norberto (1999). *Teoría general del Derecho*. (Trad. J. Guerrero). 3ª reimp. de la 2ª ed. Edit. Temis. Bogotá.
- BOGGIANO, Antonio (1993). *Derecho Internacional Privado*. 4ª ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- BROWNLIE, Ian (1998). *Principles of Public International Law*. Clarendon. 5ª ed.
- BOUZA VIDAL, Nuria (1977). *Problemas de adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional*. Edit. Tecnos, Madrid.
- BUCHER, Andreas (1995). *Droit International Privé Suisse*. Helbing & Lichtenhahn, Bâle, T. I/2, Partie générale, Droit applicable.
- CALAMANDREI, Piero. (1945). *Estudios sobre el proceso civil* (Trad. S. Sentís Melendo). Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Javier Carrascosa González (2002). *Derecho Internacional Privado*. 3ª ed., T. I. Edit. Comares, Granada.
- CARNELUTTI, Francisco. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. (Trad. N. Alcalá Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo). T. II. UTEHA. Buenos Aires.
- _____ (1955). *Teoría General del Derecho*. (Trad. F.J. Osset), Edit. RDP. Madrid.
- CARRILLO SALCEDO, Juan A. (1976). *Derecho Internacional Privado. Introducción a sus problemas fundamentales*. 2ª ed. Edit. Tecnos. Madrid.
- COSSIO. (1946). *La Plenitud del Ordenamiento Jurídico*. Edit. Losada, Buenos Aires.
- COUTURE, Eduardo J. (1993). *Fundamentos del Derecho procesal*. 3ª ed. póstuma, 17ª reimp. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- DE CASTRO, Federico. (1949). *Derecho civil de España*. 2ª ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid.
- DE SOUZA DEL'OLMO, Florisbal. (2000). *Direito Internacional Privado*. 2ª ed. Editora Forense. Brasil.
- DEL VECCHIO, Georgio. (1948). *Los Principios Generales del Derecho*. 2ª ed. Edit. Bosch. Barcelona.
- DÍAZ COUSELO, J.M. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Edit. Plus Ultra. Buenos Aires.
- ESSER, Josef (1961). *Principio y Norma en la Elaboración Jurisprudencial del Derecho Privado* (Trad. J. Puig Brutau). Edit. Bosch. Barcelona.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. (1997). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Edit. Civitas, Madrid, reimp. de la 3ª ed.
- FRANDESCAKIS, Phoción. (1958). *Le théorie du renvoi et les conflits des systèmes en Droit International Privé*. Sirey, París.
- GARDE CASTILLO, Joaquín (1947). *La "institución desconocida" en Derecho Internacional Privado*. Instituto Edit. Reus, Madrid.

- GIULIANO, Mario y Paul Lagarde (1980). Report on the Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations. En: *Official Journal of the European Communities*. N° C282, Vol. 23, 31/10/1980.
- ____ (1992). *Informe relativo al Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales*. DOCE C 327, 11 de diciembre.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1952). *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado*. 2ª ed. EJEA. Buenos Aires
- ____ (1958). *Suma de Derecho Internacional Privado*. EJEA. Buenos Aires.
- ____ (1977). *Derecho Internacional Privado*. Edit. Depalma. Buenos Aires.
- ____ (1955). *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*. 5ª ed. Edit. Depalma. Buenos Aires.
- GUASTINI, Ricardo (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (Trad. M. Gascón y M. Carbonell). 2ª ed. Edit. Porrúa, México.
- GUZMÁN ZAPATER, Mónica (1998). Problema de aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado (II). En: *Derecho internacional privado*. 1ª ed. Vol. I. UNED. Madrid.
- KEGEL Gerhard (1982). *Derecho Internacional Privado*. (Trad. M. Betancourt Rey). Ediciones Rosaristas. Bogotá.
- KELSEN, Hans (1977). *Teoría pura del Derecho* (Trad. M. Nilve). Edit. Universitaria de Buenos Aires. Argentina.
- KROPHOLLER, Jan (2001). *Internationales Privatrecht*. 4a. ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen.
- LAGARDE, Paul (1959). *Recherches sur l'ordre public en Droit International Privé*. LGDJ. París.
- LATORRE, Ángel (1987). *Introducción al Derecho*. 3ª ed. puesta al día. Edit. Ariel. Barcelona.
- LARENZ, Karl (1966). *Metodología de la ciencia del Derecho* (Trad. E. Gimbernat Ordeig). Edit. Ariel. Barcelona.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis (1953). *Filosofía del Derecho*. Edit. Bosch. Barcelona.
- LOUSSOUARN, Yvon y Pierre Bourel (1993). *Droit International Privé*. 4ª ed. Précis Dalloz. París.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo (1956). *Derecho Internacional Privado*. 1ª ed. T. I. Atlas. Madrid,
- ____ (1972). *Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General*. 6ª ed. Vol. I. Madrid.
- MAURY, Jacques (1952). *L'éviction de la Loi normalement compétente: L'ordre public et la fraude a la Loi*. Cuadernos de la Cátedra del doctor James Brown Scout, Universidad de Valladolid, Valladolid.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo (1979). *Derecho Internacional Privado*. 8ª ed., T. I. Atlas. Madrid.

- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 4ª ed. Edit. Temis. Bogotá.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1998). *Introducción al Derecho*. 11ª ed. Edit. Temis. Bogotá.
- NAVARRETE, Jaime (1969). *El reenvío en el Derecho Internacional Privado*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- NIEDERER, W. (1954). *Einführung in die allgemeinen Lehren des internationalen Privatrechts*. Zurich.
- OPERTTI, Didier (1981). *La función del orden público*. Subsecretaría de Asuntos Jurídico, Secretaría General de la OEA, Washington.
- PALAO MORENO, Guillermo (1998). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Monografía Universitat de València. Tirant lo Blanch. Valencia.
- PÉREZ MONTERO, José (1979). *Tabla General de Resoluciones y demás Acuerdos (1951-1977)*. Instituto Hispano Luso Americano de AIP, No. 64. Madrid.
- PILLET, Antoine (1923). *Principios de Derecho Internacional Privado*. (Trad. N. Rodríguez Aniceto y C. González Posada). T. 2. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid.
- RACINE, Jean-Baptiste (1999). *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*. LGDJ. Bibliothèque de Droit Privé, T. 309. Paris.
- RECASÉNS SICHES, Luis (1946). *Estudios de Filosofía del Derecho*. 3ª ed. reelaborada y muy aumentada. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México.
- RIGAUX, François (1985). *Derecho Internacional Privado. Parte general*. (Trad. A. Borrás). Civitas, Madrid.
- ROMANO, Santi (1945). *L'ordinamento Giuridico*. 2ª ed. revisada y aumentada. Roma
- ROUSSEAU, Charles (1993). *Derecho Internacional Público*. 3ª ed. aumentada y corregida de la versión castellana, con notas y bibliografía adicionales por F. Gimenez Artigues. Edit. Ariel. Barcelona.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio (1893). *El Orden Público. Estudio de Derecho Internacional Privado*. Imprenta y Papelería La Universal. La Habana.
- ____ (1931). *Manual de Derecho Internacional Privado*. T. I. La Habana.
- ____ (1943). *Manual de Derecho Internacional Privado*. T. I. La Habana.
- SANTOS BELANDRO, Rubén (1997). *Las normas de aplicación inmediata en la doctrina y en el Derecho positivo*. Montevideo.
- SAVIGNY, Federico Carlos (1879). *Sistema de Derecho romano actual*. (Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley). 2ª ed. F. Góngora y Cia. Madrid.
- STRENGER, Irineu (1999). *Direito Internacional Privado*. 3ª ed. Editora São Paulo. Brasil.

- TOUBIANA, Annie (1973). *Le domaine de la loi du contrat en Droit International Privé (Contrats internationaux et dirigisme étatique)*. Dalloz, París.
- VALERA QUIRÓS, Luis A. (1996). *Las fuentes del Derecho Internacional Público*. Edit. Temis. Bogotá.
- VERDROSS, Alfred (1982). *Derecho Internacional Público*. 3ª reimp. de la 6ª ed. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid.
- VERPLAETSE, Julián (1954). *Derecho Internacional Privado*. Madrid.
- VITTA, Edoardo (1972). *Diritto Internazionale Privato*. T. I, Parte General. Unione Tipografico-editrice Toricense. Torino.
- WOLFF, Martin (1945). *Private International Law*. Oxford University Press.
- _____ (1958). *Derecho Internacional Privado*. (Trad. A. Marín López). Casa Edit. Bosch. Barcelona.
- YANES, Francisco Gerardo. (1912). *Memorandum de Derecho Internacional Privado*. Imprenta Nacional. Caracas.
- ZÁBALO ESCUDERO, María Elena (1993). *La situación jurídica del cónyuge viudo en el Derecho Internacional Privado e Interregional*. Edit. Arazandi. Pamplona.
- ZATJAY, Imre (1978). *Problemas Fundamentales derivados de la aplicación del Derecho Extranjero*. BMDC, No. 33. Año XI. Septiembre – Diciembre.

CONVENCIONES CITADAS

- Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Caracas, 1911). Aprobación legislativa: 11/06/1912; Ratificación ejecutiva: 19/12/1914.
- Código Bustamante (La Habana, 1928). G.O. N° 17.698 de 09/04/1932.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975). G.O. N° 33.033 de 03/08/1984.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975). G.O. N° 33.170 de 22/02/1985.
- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (Panamá, 1975). G.O. Ext. N° 3.511 de 30/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, 1979). G.O. N° 33.144 de 15/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979). G.O. N° 33.170 de 22/02/1985.
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979). G.O. N° 33.252 de 26/06/1985.
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Montevideo, 1979). G.O. N° 33.171 de 25/02/1985.

- Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (México, 1994). G.O. Ext. N° 4.974 de 22/09/1995.
- Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993). G.O. N° 36.060 de 08/10/1996.
- Acuerdo de Cartagena (Bogotá, 26/05/1969). G.O. Ext. N° 1.620 de 01/11/1973.
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, (Protocolo de Cochabamba, 1996). G.O. Ext. N° 5.187 de 05/12/1997. Vigencia: 25/08/1998, fecha en la cual fue depositado el documento de ratificación de Colombia, último de los Estados Miembros en realizar tal acto.
- Decisión de la Comunidad Andina N° 486 sobre Régimen Común de Propiedad Industrial (Lima, 2000). No publicada.
- Decisión 292 sobre Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas (Lima, 1991). G.O. Ext. N° 4.284 de 28/06/1991.
- Decisión N° 289 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera (Lima, 1991). G.O. Ext. N° 4.284 de 28/06/1991.
- Decisión 291 sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías (Lima, 1991). G.O. Ext. N° 4.284 de 28/06/1991.